



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 10 de noviembre de 2021. A Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, para continuar con ejecución. Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 939

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EILEN YURANI ALZATE CALERO
DEMANDADO: HAROLD JAMES SOLARTE GRANADA
RADICACION: 7652031100001-2021-00092-00

Palmira- Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario decidir de fondo el litigio puesto a consideración de este despacho, para la cual es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia interlocutoria de fecha 29 de abril de 2021, por concepto de cuotas alimentarias que se ejecutan y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando hasta la liquidación del crédito, se ordenó la notificación personal y traslado al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P. y en el decreto 806 de 4 de junio de 2020.

El auto de mandamiento de pago proferido en este asunto se ha notificado en legal forma a la parte demandada, quien no presentó contestación alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto y estando exenta la actuación de vicio que la invalide, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

En efecto, se seguirá adelante la ejecución pues revisado el plenario, como se hizo para emitir el mandamiento de pago, se detalla que efectivamente la obligación que aquí se ejecuta por concepto de cuotas alimentarias, es clara, expresa y exigible, según lo dispuso el Art. 422 del CGP, susceptible de ejecutarse según lo prevé también el art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, que dispone que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y el juzgado lo ordenó en el auto ejecutivo.

En virtud de lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado y como Agencias en derecho se fija desde ya la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS(\$300.000)**, que deberán ser canceladas a la señora EILEN YURANI ALZATE CALERO quien actúa en representación de sus hijos menores de edad SAMUEL SOLARTE ALZATE Y MIGUEL ANGEL SOLARTE ALZATE.

TERCERO: PARA la liquidación del crédito cualquiera de las partes podrá presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en la forma indicada en el art. 446 del CGP.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 099 de hoy 17 de noviembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

YRP

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007e975c6a3f411680feb67773cee31aaa7e21414038c2f3fbf4fa61c1788b22**

Documento generado en 16/11/2021 06:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>